

II.A.II Preparación de las muestras para el examen virológico.—Procédase del modo indicado en el apartado I.II.

II.A.III Examen virológico.—Procédase del modo indicado en el apartado I.III, salvo que podrán usarse bien células BF-2 o RTG-2 y células EPC o FHM para la inoculación con tejidos.

II.A.IV Identificación del virus.—Procédase del modo indicado en el apartado I.IV.

II.B Aislamiento e identificación serológica simultánea del virus

II.B.I.1 Selección de muestras.—Procédase del modo indicado en el apartado II.A.I.1.

II.B.I.2 Preparación y envío de muestras de peces.—Procédase del modo indicado en el apartado I.I.3.

II.B.I.3 Recogida de material suplementario para diagnóstico.—Procédase del modo indicado en el apartado I.I.4.

II.B.II.1 Homogeneización de los órganos.—Procédase del modo indicado en el apartado I.II.1.

II.B.II.2 Centrifugación del homogeneizado.—Procédase del modo indicado en el apartado I.II.2.

II.B.II.3 Tratamiento del sobrenadante con antisueños para diagnóstico.—La suspensión del órgano tratada con antibióticos y antisuero anti-virus de NPI se diluirá a 1:10 y 1:10000 en un medio de cultivo celular, las alícuotas se mezclarán a partes iguales con los reactivos enumerados en el apartado I.IV.2 y se incubarán durante sesenta minutos a 15 °C.

II.B.III.1 Cultivos y medios celulares.—Se cultivarán las células BF-2 o RTG-2 y EPC o FHM a una temperatura comprendida entre 20 y 30 °C en un medio adecuado, por ejemplo, MEM de Eagle (o sus modificaciones) con adición de un 10 por 100 de suero vacuno fetal y antibióticos en concentraciones normales.

Si las células se cultivan en frascos cerrados, es recomendable amortiguar el medio con bicarbonato. El medio utilizado para el cultivo de células en unidades abiertas podrá amortiguarse con Tris-HCl (23 mM) y bicarbonato sódico (6 mM). El pH deberá ser lo más próximo posible a 7,6.

Para la inoculación con tejidos se emplearán cultivos celulares jóvenes (de entre cuatro y cuarenta y ocho horas) y en crecimiento activo (no confluyente) en el momento de la inoculación.

II.B.III.2 Inoculación de los cultivos celulares.—De cada mezcla de suero y virus (preparada del modo indicado en el apartado II.B.II.3), se inocularán al menos dos cultivos celulares por línea celular con 50 µl cada uno.

II.B.III.3 Inoculación de los cultivos celulares.—Procédase del modo indicado en el apartado I.III.3.

II.B.III.4 Microscopía.—Se observarán diariamente a unos 40 aumentos los cultivos celulares inoculados para comprobar si se han reproducido ECP. Si se han logrado evitar la aparición de ECP gracias a alguno de los antisueños utilizados, el virus podrá considerarse identificado.

En caso contrario, se iniciarán inmediatamente los procedimientos de identificación del virus de conformidad con el apartado I.IV.

II.B.III.5 Subcultivos.—Si no se han observado ECP después de siete días, se realizarán subcultivos a partir de los cultivos inoculados con sobrenadante y medio (II.B.II.3) con arreglo al apartado I.III.5.

II.C Otras técnicas de diagnóstico

Las técnicas IFAT o ELISA descritas en los apartados II.A.IV.3 y II.A.IV.4, respectivamente, se aplicarán al

sobrenadante, que se habrá preparado del modo indicado en el apartado II.A.II.2. Estas técnicas rápidas se completarán con un examen virológico con arreglo a los apartados A o B antes de que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde la toma de la muestra, si

- se obtuviese una reacción negativa, o
- se obtuviese una reacción positiva con material que constituya el primer caso de NHI o SHV en una zona autorizada.

Los tejidos podrán ser sometidos a otras técnicas de diagnóstico como IF realizada con cortes congelados o inmunohistoquímica realizada con material fijado con formol. Estas técnicas deberán completarse siempre con la inoculación en cultivos celulares de tejidos no fijados.

ABREVIATURAS

BF-2	= fibroblasto de «Leponis macrochirus» (línea celular).
ECP	= efectos citopatogénicos.
ELISA	= prueba de inmunoabsorción enzimática.
EPC	= «Epithelioma papulosum cyprini» (línea celular).
FHM	= «Pimephales promeles» (línea celular).
FITC	= isotiocianato de fluoresceína.
HRP	= peroxidasa de rábano.
IF	= inmunofluorescencia.
IFAT	= prueba de fluorescencia indirecta para la detección de anticuerpos.
MEM	= medio mínimo fundamental.
NHI	= necrosis hematopoyética infecciosa.
NPI	= necrosis pancreática infecciosa.
OPD	= orto-fenilendiamina.
PBS	= solución salina amortiguadora fosfatada.
RTG-2	= gónadas de trucha arco iris (línea celular).
SHV	= septicemia hemorrágica viral.
Tris HCl	= Tris (hidroximetil) aminometano-HCl.

3980 REAL DECRETO 163/1997, de 7 de febrero, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 1997.

En la disposición adicional primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, se establece que el Gobierno aprobará anualmente, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cuantía de los módulos base que deben aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica.

Los Reales Decretos 633/1993, de 3 de mayo; 971/1994, de 13 de mayo; 488/1995, de 7 de abril, y 659/1996, de 19 de abril, fijaron la cuantía de los módulos base que deberían aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en los años 1993, 1994, 1995 y 1996, respectivamente.

La presente situación presupuestaria de 1997 no permite continuar la línea de revalorización anual de los importes de la indemnización compensatoria básica, por lo que éstos se fijan para el presente año en la misma cuantía que en 1996.

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento (CE) 2328/91, del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias,

se ha cumplido el trámite de comunicación del presente Real Decreto a la Comisión Europea.

Este Real Decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.º de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único. *Fijación de la cuantía de los módulos base.*

La cuantía de los módulos base que deben aplicarse en el año 1997 para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas, regulada en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, será la establecida en el artículo único del Real Decreto 659/1996, de 19 de abril, por el que se fija la cuantía de los módulos base que deberán aplicarse para el cálculo de la indemnización compensatoria básica en determinadas zonas desfavorecidas en el año 1996 y afectará a las mismas zonas desfavorecidas que se incluyen en dicho Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

3981 *LEY 2/1997, de 24 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1997.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El presupuesto se enmarca en un ámbito institucional y jurídico que, en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, viene delimitado por normas reguladoras que, respecto al mismo, se contienen en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, las cuales desarrollan las normas del denominado bloque constitucional en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica

ca 8/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Aragón y en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley de Presupuestos en su conjunto presenta dos aspectos: Por una parte, el texto articulado, que tiene un carácter esencialmente jurídico, y por otra parte, los estados de gastos e ingresos y la documentación financiera complementaria, con un contenido económico.

El texto articulado mantiene una estructura similar a la de anteriores ejercicios. Los estados numéricos o financieros recogen la totalidad de los gastos e ingresos del sector público autonómico, incluyendo las estimaciones, tanto en concepto de explotación como de capital, de las empresas públicas.

La estructura orgánica del presupuesto, así como la estructura funcional y de programas, es similar a la del ejercicio de 1996, en la que se recogieron las modificaciones producidas por los Decretos de 11 y 20 de julio de 1995, que establecían la estructura orgánica departamental y la estructura básica de la Administración de la Comunidad Autónoma, actualmente en vigor. Por segundo año se incluye la sección 25, que recoge créditos destinados a la regularización de inversiones y otras operaciones de capital, identificados por centros gestores y programas, según su origen y finalidad, en desarrollo de las previsiones de carácter plurianual contenidas en la Ley 3/1996, de 22 de mayo, y consiguiente imputación a cada ejercicio presupuestario.

En el ejercicio de 1996 se han producido importantes transferencias de funciones y recursos, que se consolidan en el ejercicio de 1997, con plenos efectos financieros, de acuerdo con los siguientes Reales Decretos que las instrumentan:

a) Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de Universidades.

b) Real Decreto 97/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Aragón, en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales. Ello implica, la inclusión en el presupuesto general del correspondiente al organismo autónomo Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

c) Real Decreto 513/1996, de 15 de marzo, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria.

Todas estas transferencias tienen su repercusión equivalente en el estado de ingresos del presupuesto, induciendo, por otra parte, la posibilidad de gestionar recursos adicionales, procedentes de las líneas de la política agraria común, que vendrían a añadirse a las que ya son objeto de gestión por la Comunidad Autónoma.

TÍTULO I

De la aprobación de los presupuestos y su contenido

Artículo 1. *Aprobación y contenido.*

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1997, integrados por:

1. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma, incluyéndose en el mismo los correspondientes a los organismos autónomos Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, Servicio Aragonés de la Salud e Instituto Ara-